



**AMPARO EN REVISIÓN 614/2017.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

QUEJOSO: ** ***** **** *******

**RECURRENTE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
NOGALES, SONORA.**

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MARIO TORAYA.**

**SECRETARIO:
ALEJANDRO ANDRADE DEL CORRO.**

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión del día **diecinueve de abril de dos mil dieciocho.**

V I S T O para resolver el amparo en revisión administrativo 614/2017, relativo al juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales.

R E S U L T A N D O:

I. **** ***** **** ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, solicitó el amparo y protección de la Justicia



subsecuente, celebró la audiencia constitucional (foja 45 *ibídem*), y dictó la sentencia correspondiente cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ** ***** ***, contra el acto reclamado al Presidente Municipal de Nogales, Sonora.**

SEGUNDO. En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violentado por la actuación del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, éste deberá desbloquear al usuario *** en la cuenta que corresponde a ***** en la red social ***** (sic), y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.**

Notifíquese.” (Foja 65 y vuelta del juicio de amparo).

III. Inconforme con dicho fallo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer —por razón de turno— a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien mediante auto de presidencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite; ordenándose notificar el contenido de tal proveído a las partes, a quienes se les comunicó que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, entonces Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa,

actual Presidente, y Gabriel Alejandro Palomares Acosta (fojas 15 y 16 del presente toca).

IV. Finalmente, por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, se turnó el presente asunto al Magistrado Mario Toraya, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 18 *ídem*); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 adicionado por el Acuerdo General 3/2015, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y en el Punto Octavo, fracción I, del Acuerdo 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno siguiente —modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el citado Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete y publicado el siete siguiente en el Diario Oficial de la Federación—; ya que se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia



administrativa, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La sentencia recurrida se notificó a la recurrente el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete** (foja 66 del juicio de amparo); notificación que surtió efectos el mismo día en que se practicó, conforme lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; por tanto, el término de diez días que para la interposición del recurso de revisión establece el numeral 86 de la citada Ley, comprendió del **veintinueve de septiembre al dieciséis de octubre del propio año**; sin computar el treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el doce de octubre, inhábiles por disposición expresa del precepto 19 de la Ley de la Materia; al igual que el trece de ese mes y año, según Circular 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, toda vez que el recurso de revisión se presentó el **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, y recibido por el Juzgado del conocimiento el diecisiete siguiente (foja 4 del toca), es claro que su interposición fue oportuna.

TERCERO. Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a

este Tribunal Colegiado llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de resolución, se entregó a los integrantes copia del fallo impugnado y de los motivos de disenso, sin que dicha circunstancia cause perjuicio alguno a las partes, habida cuenta que respecto a estos últimos obran agregados al toca, y en cuanto a la resolución, se ordena agregar copia certificada de la misma a los presentes autos.

CUARTO. Los agravios formulados son infundados en parte e inoperantes en el resto, con la precisión que su estudio se realizará conforme al principio de estricto derecho, ya que su expositor no se ubica en supuesto alguno que permita suplir su deficiencia en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, y el presente asunto corresponde a la materia administrativa en la que, por regla general, no opera dicha suplencia.

Por cuestión de técnica jurídica se analizara en primer orden el aserto en el que el recurrente refiere, en esencia, que fue incorrecto que el Juez de Distrito haya tenido por acreditado el interés jurídico del quejoso para instar el juicio de amparo, en atención a que el impetrante no acreditó ser el usuario @***** de la red social Twitter, pues para ello debió allegar a los autos un informe de la empresa (sic), principalmente porque es sabido que fácilmente se pueden abrir esa clase de cuentas a partir de información (nombre, fecha de nacimiento, entre otras) falsa.



Entonces, debido a que el motivo de disenso implica la posible actualización de una causa de improcedencia, ello determina su análisis preferente, acorde a lo previsto por los numerales 62 y 93, fracciones II y III, de la Ley de la Materia.

No obstante, se estima infundado el motivo de improcedencia de que se trata.

A efecto de sustentar dicho calificativo, debe tenerse presente que el quejoso, en la demanda de derechos, respecto del tópico en análisis, expuso lo siguiente:

“1. Soy usuario de una red social denominada ** , la cual es utilizada por millones de personas, así como por servidores públicos que, en representación de su puesto y de la institución que dirigen, informan por ese medio, sus decisiones, y su actuar relativo a las funciones que realizan, a la sociedad que representan.***

(...)

3. Desde hace aproximadamente siete años soy usuario de esta red con el seudónimo de @** , cabe mencionar que mi cuenta es pública y cualesquier persona puede acceder a las publicaciones y contenidos que publico en la misma, aclarando que al publicar escritos de mi autoría los mismos llevan plasmado mi nombre **** ***** y mi seudónimo, aunado a que la fotografía que aparece en la cuenta es la***

del quejoso, por lo cual puedo ser identificado fácilmente por los usuarios de la misma, tal como se demuestra con la fotografía que se anexa. (Se inserta captura de pantalla).” [Fojas 3 y 4 del juicio de amparo].

Adjunto a su demanda constitucional, el impetrante exhibió copia certificada de su credencial para votar, emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral (foja 14 *ídem*).

Los datos proporcionados por el amparista en torno a la titularidad de la cuenta @*****, que no fueron objetados por el aquí discrepante, siguiendo la línea argumentativa del Juez Federal, deben tenerse como un hecho notorio, acorde al artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el



artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

Adminiculados los datos antes referidos a la copia certificada de la credencial para votar en comentario, la cual posee valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del citado ordenamiento adjetivo, a juicio de este Tribunal Colegiado son suficientes para evidenciar el interés jurídico del impetrante para instar el amparo génesis del presente toca, en la medida en que evidencian que el peticionario de derechos **** * es titular de la cuenta de la red social apuntada y que, con motivo del acto reclamado, se afectó su esfera jurídica, en específico su derecho fundamental al acceso a la información que tutela el artículo 6 constitucional.

Sin que en el caso se advierta que, como lo propone el recurrente, fuese necesario recabar un informe por parte de la empresa que presta el servicio de la red social a fin de acreditar la titularidad de la cuenta y/o usuario aludidos, debido a que, por un lado, la autoridad responsable adujo, al rendir su informe, que aquélla pertenecía a **** * , incluso así fue considerado por el Juez de Distrito; y, por otro, no se obtiene del sumario que haya ofrecido esa prueba de su parte.

Por otro lado, la autoridad recurrente señala que el Juez de Distrito, previo a admitir la demanda de amparo, debió analizar su competencia material (sic), pues el objeto de la demanda de derechos se refiere a un asunto entre particulares, y no basta, dice, que se aduzca que ostenta un cargo de representación popular (el inconforme) para ser señalado como autoridad responsable, puesto que las



conductas (sic) las realizó como ciudadano en el ámbito personal, las cuales no necesariamente están relacionadas con su desempeño laboral.

Señala que el Juez de Distrito no efectuó una debida valoración en torno a si la conducta reclamada es, o no, un acto de autoridad, ya que desde el auto de admisión de la demanda se omitió realizar un estudio al respecto, inobservando lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Amparo, pues dicho análisis debió realizarse —de oficio— a fin de determinar si se debía prevenir al quejoso sobre el objeto de la demanda, desecharla por improcedente o admitirla, debiendo fundar y motivarse tal aspecto.

Señala el agravista que del auto de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, deriva que el Juez Federal omitió realizar el estudio en comentario, pese a que se encontraba obligado a ello, pues emitió el acuerdo en cita en base a un formato previamente diseñado, y procedió a requerirle (al disconforme) su correspondiente informe justificado, sin advertir que la conducta reclamada deriva, insiste, de un acto realizado (por el inconforme) en su carácter de ciudadano, en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión, que es independiente de la responsabilidad derivada de la representación popular que ostenta.

Y si bien, aclara el recurrente, no impugnó dicho proveído —vía queja—, lo cierto es que ello no eximía al Juez de Amparo de pronunciarse respecto de la actualización

de una causa manifiesta de improcedencia o sobreseimiento, al margen de que las haya echo valer al rendir su informe justificado.

Los anteriores argumentos de disenso son inoperantes.

A través de tales asertos, su expositor pretende evidenciar que el Juez de Distrito, previo a admitir a trámite la demanda de amparo, debió realizar un estudio en torno a si el acto reclamado debe, o no, ser considerado como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, la inoperancia de tales argumentos radica en que, con independencia de que —efectivamente— el Juez Federal no efectuó dicho estudio en el acuerdo referido (fojas 15 a 17 del juicio de amparo), lo cierto es que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que el acuerdo de inicio en el juicio constitucional no es la actuación idónea para determinar si determinada persona (física o moral), y si el acto a ella atribuido deben ser considerados como de autoridad para los efectos de la procedencia del amparo, puesto que, salvo contadas excepciones, dichos aspectos deben analizarse con detenimiento y con mayores elementos a los que eventualmente pudiesen estar contenidos en el escrito inicial y constancias anexas, esto es, al emitirse el fallo correspondiente.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 54/2012



(10a.), publicada en la página 829, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá

hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.”

También se cita la Jurisprudencia III.5o.A. J/6 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se comparte, publicada en la página 2505, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para



efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.”

Por tanto, al haberse establecido, vía de jurisprudencia, que el auto inicial en el juicio de derechos, por regla general, no es el idóneo para determinar si un acto reclamado debe considerarse como de autoridad para los fines precisados, ello determina la inoperancia de esas alegaciones, las cuales no pudieran prosperar en atención a lo resuelto en el criterio invocado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Tomo V, Abril de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

En este punto debe precisarse que del análisis de las constancias que integran el sumario constitucional se obtiene que el Juez Federal sí abordó el análisis del argumento propuesto por el ahora recurrente.



Cierto, en el considerando cuarto de la sentencia que se revisa (fojas 53 vuelta a 60 del juicio de amparo), el Juez de Distrito analizó lo referente a la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de la Materia, la cual fue invocada por el aquí agravista al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27 *ídem*), y estimó infundada, puesto que, a su juicio, el acto que se reclamó al ahora discrepante, sí debía considerarse como de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Contra tales consideraciones, el aquí inconforme, en síntesis, refiere lo siguiente:

- Que la Constitución y la Ley de Amparo establecen que el juicio de derechos procede contra actos de autoridades y de particulares que actúen como aquéllas.
- El juicio de amparo procede contra los actos de autoridad en sentido estricto, con independencia de que el acto esté, o no, establecido en una ley, pues en caso de que lo esté, deberá analizarse si está, o no, apegado a la ley; en cambio, si el acto no está establecido en la ley, será inconstitucional en sí mismo.
- Lo anterior deja claro que la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad en sentido estricto es independiente de que el acto esté, o no, previsto en la ley.

- Por el contrario, para saber si el juicio de amparo es procedente contra actos de un particular, debe primero analizarse si el acto lo realizó en cumplimiento a una ley que lo obligue a realizarlo, de lo contrario el amparo será improcedente.

- En el caso, el quejoso reclama al Presidente Municipal el bloquearlo de una cuenta de la red social *****, en específico de la persona física *****, que emplea en uso de sus derechos como ciudadano.

- El amparista reclamó al Presidente Municipal (autoridad en sentido estricto) el haber realizado un acto concreto de autoridad, que a juicio de aquél, vulnera sus derechos humanos.

- Al rendirse el informe justificado se adujo que el acto reclamado no fue realizado por el Presidente Municipal como autoridad en sentido estricto, sino más bien por la persona física que maneja la cuenta @*****, que corresponde al ciudadano *****, por lo que el citado acto fue emitido por un particular.

- Sin embargo, el Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia aludida en base a un estudio enredoso (sic) de los actos de autoridad y de particulares, pues aduce que el juicio de amparo procede contra actos de particulares que actúan como autoridades, pero todos sus razonamientos,



que son erróneos, son para demostrar que el acto lo emitió una autoridad.

- Basta imponerse del estudio realizado por el Juez de Amparo para advertir que siempre se refiere al Presidente Municipal, aseverando que éste, según diversas leyes (sic), está obligado a brindar información a las personas.

- Si el acto reclamado proviene de una autoridad, para establecer si el amparo es procedente, no importa si el acto está previsto en una ley, pues esto sólo será necesario para determinar su constitucionalidad.

- El Juez de Distrito realiza una serie de conjeturas, como lo es que el Presidente Municipal debe procurar dar información, pues el Ayuntamiento, autoridad distinta a aquél, debe hacerlo así de conformidad con la Ley de Transparencia (sic), y concluye diciendo que el Presidente Municipal sí estaba obligado a darle acceso (sic) al quejoso, pues se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

- Lo que evidencia que no se atendió correctamente la causa de improcedencia hecha valer, al haberse realizado un estudio erróneo de la misma.

- Ejemplo de lo anterior es el caso del amparo promovido contra una ley fiscal Federal que se reclama con motivo de su primer acto de aplicación, donde el patrón, con fundamento en ese ordenamiento, realiza un descuento o retención, supuesto en el que mínimamente se señalarían

como autoridades responsable al Congreso, al Presidente y al patrón (sic).

Los actos del Congreso y del Presidente indudablemente serían considerados como de autoridad; en cambio, para establecer si el acto del patrón es un acto de autoridad, se tendría que verificar si estaba obligado por una ley para realizar el descuento o retención.

- En ese orden, si el Juez hizo el estudio para determinar la procedencia del amparo, significa que estimó que el acto se reclamó a una persona física, a quien debió llamarse a juicio, es decir, se debió de emplazar a *****

***** , pero no al Presidente Municipal.

- Con ello hubiese quedado claro que el acto realizado por la persona física no es equiparable a uno de autoridad, y no deben confundirse los actos de autoridad, desde el punto de vista de las facultades que otorga la ley, para saber si el amparo es procedente, supuesto en el cual el juicio de derechos sería procedente contra todos los actos (sic).

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existen actos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los que actúan como particulares, supuestos en los cuales el amparo es improcedente; en ese sentido, siguiendo el criterio del Juez



de Distrito, se estudiaría si las leyes relativas facultan a tales entes para realizar esos actos (sic), y se concluiría que si están previstos en tales legislaciones, consecuentemente el amparo sería procedente, sin importar lo manifestado por el Alto Tribunal.

- Los actos de autoridad equiparables a los de un particular no se tornan en actos de éste, pues de ser actos de particular, al estar previstos en una ley, se equipararían a uno de autoridad, como lo resolvió el Juez de Amparo, estableciendo una nueva categoría de actos de autoridad, es decir, actos de autoridad equiparables a los de un particular, que se equiparan a los de una autoridad (sic).

- De considerarse que fue correcto llamar al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y no a la persona física ***** , seguiría siendo desacertado el estudio realizado por el Juez Federal, al equiparar al Presidente Municipal con el Ayuntamiento, pues aun cuando aquél es su representante e integrante del mismo, no son la misma persona ni tienen las mismas facultades ni obligaciones, ya que este último es el órgano que administra el Municipio y a su forma de Gobierno, y el Presidente representa y ejecuta los acuerdos de aquél.

- El Juez de Distrito señala que un acto de autoridad tiene como característica que sea irrenunciable para la persona física, después aduce que el Presidente Municipal está obligado a promover la comunicación social, y luego dice que el Ayuntamiento y sus dependencias están constreñidas

a permitir el acceso a la información de interés público, procurando establecer canales de comunicación por medio de las redes sociales, para concluir que el Presidente Municipal al utilizar una cuenta de ***** cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en comento, lo cual es desacertado.

- Lo anterior, debido a que el Presidente Municipal no está obligado a dar a conocer la información, el obligado conforme a la Ley de Transparencia relativa es el Ayuntamiento y sus dependencias, que actuarán, en todo caso, en Cabildo, quien, a través de sus determinaciones, procurará establecer canales de comunicación en redes sociales, pero si no lo hace no pasa nada, pues no es una obligación irrenunciable.

- Así, el Presidente Municipal, contrario a lo considerado por el Juez Federal, como representante popular no está obligado a manejar una cuenta de ***** para dar acceso a la información pública, a menos que el Ayuntamiento, por decisión del Cabildo, así lo determine, lo cual no está demostrado en autos.

- Por ende, el hecho de que ***** ***** ***** tenga una cuenta de ***** y decida cerrarla, o no permitir que ciertos usuarios de esa red social sean sus seguidores, ello no implica que se trate de un acto de autoridad, ni se trata de un acto de particular equiparable al de aquélla; pues, a lo sumo, se estaría ante un acto de



autoridad equiparable al de un particular, contra los que no es procedente el amparo.

- Acorde a la doctrina, existen tres clases de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado, a saber: a) de coordinación, que se entablan entre dos o más personas físicas o morales en su calidad de gobernados; b) de supra ordenación, las que se efectúan entre diferentes órganos de gobierno en el desempeño de sus atribuciones; y, c) de supra a subordinación, las que surgen entre los órganos de autoridad y los gobernados.

- El acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado que ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean o extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión o por ambas.

- Además, para que el acto de un órgano municipal sea conceptuado como de autoridad, debe realizarse con motivo de relaciones de supra a subordinación, es decir, entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido de imperio.

- El quejoso reclama el bloqueo de su usuario @***** a la cuenta @***** , respecto de la red social ***** , lo que evidencia que dicho acto no tiene las características de un acto de autoridad para efectos de la

procedencia del juicio de amparo, ya que deriva de una relación entre particulares.

- Conforme lo dispone el artículo 103 constitucional, el amparo sólo es procedente contra actos de autoridad, y en atención a que el numeral 11 (sic) de la Ley de la Materia señala que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es inconcuso que, en la especie, dichos supuestos no se actualizan, dado que los actos combatidos carecen de imperio y potestad de la investidura de la autoridad.

Los agravios sintetizados, como se anticipó, devienen inoperantes, ya que no combaten y, por ende, menos demuestran la ilegalidad de las consideraciones torales que sustentan la sentencia recurrida en lo que ve a que el acto que se reclamó debe estimarse como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Ello, pues el Juez de Distrito resolvió que el ahora recurrente, al haber bloqueado al usuario @***** de la red social *****, respecto del seguimiento a la diversa cuenta @*****, debía considerarse como un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por los motivos y fundamentos que enseguida se reseñan.

Así es, el Juez Federal, luego de traer a colación algunos apuntes en torno a la figura y naturaleza jurídica del



concepto de autoridad responsable para fines indicados, en lo que aquí interesa, consideró:

— El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, usuario de la cuenta @***** de la red social denominada *****, bloqueó al quejoso, usuario de la diversa cuenta @*****, por lo que, en primer lugar, debe determinarse si la actuación del citado servidor público tiene origen, o no, normativo.

— De los arábigos 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y de los ordinales 3, fracción XIX, 22, fracción IV, 23, fracción XIII y 70, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la citada Entidad Federativa, se advierte que el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, tiene la obligación, inherente a su cargo, de promover la comunicación social, y en términos de la legislación citada en segundo orden, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público relacionada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo dichos preceptos que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como lo es *****.

— La ley establece la obligación para el Presidente Municipal responsable de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, actualizándose el

supuesto que prevé el acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, tiene su génesis en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

— Es evidente que las normas en comento no obligan en forma alguna al Presidente Municipal responsable a contar con una cuenta de la red social ***** para interactuar con los gobernados, dado que se indica que se “**procurará la comunicación social**” y “**procurará establecer canales de comunicación**” con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; pero, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de ese medio electrónico, al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.

— El ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la “**cosa pública**”, es de interés social, por lo que, quienes los ejercen, se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquéllos que no los desempeñan; de ahí que si un funcionario decide utilizar su cuenta privada de una red social, que no pertenece a la oficina que desempeña (sic), para comunicarse con los gobernados, mediante la publicación de información relativa a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, asume la responsabilidad de garantizar el



acceso a ella a cualquier persona en términos de la normatividad referida.

— Al acceder a la cuenta del usuario @***** de la citada red social, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que cualquier usuario registrado puede interactuar con ella, siempre que no haya sido bloqueado, y que en sus publicaciones se comparte información de interés público.

— Dichas publicaciones se acompañan con fotografías que reportan lo informado, lo cual se refiere al desempeño de ***** como Presidente Municipal de Nogales, Sonora, tal y como se presenta en la propia red social, que en captura de pantalla exhibió la responsable en su informe justificado, lo que prueba plenamente en su contra conforme lo prevé el ordinal 200 de la supletoria codificación adjetiva.

— Contrario a lo alegado por la responsable, la cuenta @***** no es utilizada únicamente para emitir opiniones de índole personal, sino que a través de ella publica actividades relacionadas a su desempeño como Presidente Municipal, aun cuando la hubiese abierto previo a acceder al cargo público que ostenta, pues lo cierto es que la utiliza para difundir información de interés público, con lo que asume la obligación de publicidad a que se refieren los artículos 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa.

— No se soslaya que del acceso al perfil del usuario @*****, y de la captura de pantalla impresa en el informe justificado, se obtiene que dicha cuenta está verificada, acorde a la página de Internet de la red social *****, lo que implica que fue validada en cuanto a que es de interés público, a juicio de la compañía que provee el servicio, ya que su titular es un “... **usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés...**”

— Entonces, se actualiza el supuesto referente a que, por virtud de la publicación de información de interés público en su cuenta (personal) de *****, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares.

— Por ende, si el Presidente Municipal no ha requerido y no ha hecho uso de Tribunal alguno para bloquear al quejoso el acceso a la información difundida por medio de la cuenta aludida, menos ha obtenido su consentimiento para hacerlo, contrario a lo alegado por el responsable, el acto reclamado reviste las características necesarias para considerarlo como de autoridad para efectos del juicio de amparo.



Ahora, del análisis de las anteriores consideraciones, se advierte que el Juez de Amparo, en el aspecto que se analiza, partió de la premisa de que el hoy recurrente, al ostentar el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, era sujeto obligado, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, ambas de la citada Entidad Federativa, a promover la comunicación social y difundir información de interés público relacionada con las actividades que lleva a cabo en el desempeño del cargo que ostenta, para lo cual, según dichas legislaciones, debe procurar establecer canales de comunicación con los ciudadanos a través de plataformas digitales o de redes sociales, como lo es *****; y, si dicha autoridad decidió emplear para tales efectos la cuenta @***** de esa red social, con independencia de que la haya abierto previo a acceder al cargo que ostenta, ello determina que en esa cuenta no expresa opiniones meramente personales, sino que da noticia de sus actividades como Presidente Municipal, lo que determinaba una relación de supra a subordinación con el quejoso, y al haberlo bloqueado para impedirle interactuar a través de esa vía de comunicación, sin su consentimiento y sin haber acudido a los Tribunales, ello determinaba que el reclamado era un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En cambio, el expositor de los agravios se limita a afirmar —reiteradamente— que el juicio de amparo únicamente procede contra actos provenientes de autoridades, o de particulares cuando se asemejan a los de

aquéllas, para lo cual describe cuáles son las clases de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del estado, esto es, de coordinación, de supra ordenación y de supra a subordinación.

Sin embargo, no evidenció, a través de argumento jurídico alguno, el motivo por el cuál deviene desacertado que el Juez Federal haya concluido que, a partir de los numerales 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y 3, fracción XIX, 22, fracción IV, 23, fracción XIII, y 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Sonora, el Presidente Municipal de Nogales, de esa Entidad Federativa, está constreñido, al ser sujeto obligado, a brindar información de interés público relacionada con las actividades que realiza en el desempeño del encargo conferido, y que para ello debe establecer canales de comunicación con la ciudadanía, entre otros, a través de redes sociales, como lo es *****.

Menos se refirió al por qué es indebido que se hubiese resuelto que, pese a que la cuenta de la red social en comento fue abierta por ***** , previo a que ostentase el cargo de Presidente Municipal, lo cierto era que al haberla empleado para publicitar las acciones que desempeña con el cargo que ostenta, lo cual se advertía de la información y fotografías que publica, ello evidencia que en la cuenta aludida no se emiten únicamente opiniones personales; antes bien, se difunde información de interés público, con lo cual asumió la obligación prevista en las leyes anotadas.



Tampoco combatió lo relativo a que, a partir de la información contenida en el sitio de Internet de la red social en cuestión, lo cual constituye un hecho notorio, se advertía que la multireferida cuenta se encontraba verificada por la compañía que presta el servicio (*****), lo que implicaba que aquélla es de interés público, pues su titular pertenece, entre otros, al gobierno y/o a la política.

Menos dijo el motivo por el cuál deviene desacertada la consideración vertida por el Juez de Amparo en lo relativo a que ***** , titular de la cuenta de mérito, en todo momento se ha ostentado en la consabida red social como Presidente Municipal de Nogales, Sonora, según se advertía de su propio informe justificado.

No puso de relieve la ilegalidad de lo resuelto en el sentido de que si la autoridad señalada como responsable decidió comunicarse con la ciudadanía mediante la cuenta de la red social indicada, debía entenderse que asumió voluntariamente las consecuencias normativas correspondientes ante la naturaleza de los datos compartidos.

Pasó por alto combatir lo referente a que si un funcionario decide utilizar su cuenta privada, que no pertenece a la oficina para la que labora, de alguna red social para comunicarse con los gobernados y publicar información inherente a las acciones llevadas a cabo con motivo del ejercicio de su cargo público, asume la responsabilidad de



amparo, debe verificarse si está, o no, obligado por alguna ley a realizar el acto reclamado; y, en la especie, como se motivó, el Juez de Distrito arribó a la conclusión de que el Presidente Municipal, acorde a los preceptos precisados, sí está constreñido a mantener comunicación con los gobernados a efecto de brindarles información relativa al desempeño y actividades de su cargo, entre otras, a través de redes sociales.

No es suficiente que el recurrente alegue que el Presidente Municipal no está obligado a dar a conocer información, sino que quienes lo están son el Ayuntamiento y sus dependencias; no obstante, soslaya que, como se indicó, el Juez Federal expresamente consideró que, según las diversas disposiciones legales que citó, dicho funcionario sí está constreñido expresamente a ello, incluso a crear canales de comunicación mediante el uso de las redes sociales, aspecto que, se insiste, no se controvierte en esta instancia.

Mismos calificativo merece el aserto en el cual se indica que el hecho de que ***** y decida cerrarla o restringir el acceso a ciertos usuarios de esa red social, ello no implica que se esté ante un acto de autoridad, ni de un particular equiparable a los de ésta; debido a que, como se vio, el Juez de Amparo partió de la premisa que, aun cuando se estimara que esa cuenta corresponda a un particular (en lo que a su creación se refiere), lo cierto era que, al haber sido empleada por el Presidente Municipal para los fines indicados, asumió las consecuencias jurídicas y la obligación de garantizar a

toda persona el acceso a la información que ahí se difunde, aspecto este último que no fue combatido.

De igual forma, el inconforme tampoco evidenció por qué resultaba jurídicamente improcedente aplicar al caso el criterio a partir del cual el Juez de Amparo sustentó su postura, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”**, debiendo destacarse que cuando el órgano jurisdiccional cita un criterio jurisprudencial para apoyar su resolución, hace suyos los argumentos que en él se contienen y por ende, deben ser combatidos, lo que en la especie no aconteció y que corrobora la inoperancia de los agravios expresados.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 126/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dice:

“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicité,



pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.”

Resulta igualmente inoperante lo referido por el disidente respecto a que si el Juez de Distrito realizó un análisis para determinar la procedencia del amparo, en su concepto, ello evidencia que partió de la premisa que el acto reclamado lo realizó una persona física, quien no puede equipararse a una autoridad.

La inoperancia de tales argumentos radica que en éstos se fincan a partir de una premisa inexacta, a saber, que el Juez de Amparo consideró, de inicio, que el acto reclamado lo había realizado un particular, no así una autoridad; pero, de las consideraciones torales reseñadas deriva que en el fallo impugnado en todo momento se estableció que el acto reclamado fue emitido por el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, no así por la persona a que se refiere el discrepante, y si bien se llevó a cabo un análisis en tal sentencia, lo cierto es que éste fue con el objeto de constatar que ese acto, emitido por dicho funcionario, debía considerarse como de autoridad para efectos de la procedencia del amparo, por haberse suscitado en una relación de supra a subordinación, y no así porque debiese tenerse como el de un particular equiparable a los de una autoridad, o bien, como los de una autoridad equiparable a los de un particular como se sugiere en los agravios.

Similares comentarios merecen los planteamientos a través de los cuales se pretende evidenciar que el Juez de Distrito indebidamente equiparó al Presidente Municipal con el Ayuntamiento, cuenta habida que de la lectura de la sentencia controvertida, en el apartado que se analiza, no se advierte se hubiese efectuado dicho comparativo, menos que se haya equiparado a tales autoridades municipales.

Al igual que los argumentos en los que se indica que el Juez de primer grado, a partir del estudio que efectuó, indebidamente introdujo una nueva categoría de autoridades para efecto del amparo, esto es, respecto de los actos de autoridad equiparables a los de un particular que, a su vez, se equiparan a los de la autoridad, toda vez que no se obtiene que en la resolución impugnada se hubiese arribado a esa conclusión.

De ahí que se reitere lo inoperantes de los argumentos en trato al estar fincados en sendas premisas inexactas, acorde a la tesis 2a. XXXVII/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1345, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y



calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Resultan igualmente inoperante, por dogmático, los planteamientos referidos a que el Alto Tribunal estableció que ciertos actos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores los despliegan como si de particulares se trataran; virtud de que su exponente no precisa los datos concretos de tales criterios, lo cual se estima relevante, pues sólo de contarse con esos datos, este Tribunal Colegiado se encontraría en aptitud de verificar su aplicación al caso.

Bajo esa línea, por falta de impugnación, las consideraciones torales que rigen la sentencia controvertida, correctas o no, deben seguir rigiendo el sentido del fallo, y los agravios hasta ahora analizados desestimarse por inoperantes.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 30 de la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 277, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Motivos los anteriores por los que técnicamente no resulta factible constatar si fue acertado o no, apegado a derecho o no, el análisis que de la causal de improcedencia de nuestro interés realizó el Juez Federal.

De consiguiente, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, y al no actualizarse supuesto alguno



que permita suplir su deficiencia, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó a la autoridad responsable, precisado y señalada en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; y en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Juan Manuel García Figueroa, Mario Toraya y Gabriel Alejandro Palomares Acosta, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos licenciada María Lourdes Colio Fimbres, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública

El veintiseis de abril de dos mil dieciocho, el licenciado Alejandro Andrade del Corro, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL QUEJOSO (PERSONA FÍSICA) Y DE SU CUENTA EN UNA RED SOCIAL.. Conste.

PJF - Versión Pública